

Santiago, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo resuelto precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen las motivaciones décima quinta a vigésima octava del fallo de casación dictado por separado y con esta misma fecha.

Asimismo, se reproducen los fundamentos centésimo trigésimo séptimo a centésimo quincuagésimo de la sentencia anulada, que no han sido afectados por los vicios de casación cuya concurrencia se estableció.

Y se tiene en su lugar y además presente:

A.- Que mediante la presentación de fs. 200 Sandra Sánchez Pérez, Margarita Huenchupan Millavil, José Ávila Ramírez y Raúl Prieto Sánchez, representantes de los Comités de Allegados "Los Sin Tierra" N° 2, 5, 3 y 4, dedujeron la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la decisión que, en virtud del silencio administrativo negativo, habría rechazado la reclamación administrativa intentada en contra de la RCA N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua".



Se fundan en que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas, por haberse transgredido los criterios de completitud y precisión, ya que no se da respuesta a la solicitud de un Estudio de Impacto Ambiental para la evaluación del proyecto, y porque la autoridad los remite constantemente a proyectos de los cuales no tienen completa información, sino antecedentes parciales entregados en anexos de la Declaración de Impacto Ambiental o en las Adendas presentadas por el titular, lo que no puede estimarse como una debida consideración.

Añaden que la falta de una debida consideración a sus observaciones se traduciría en dos ilegalidades de fondo, a saber: en primer lugar, aducen que el proyecto debió ingresar para su evaluación ambiental como Estudio de Impacto Ambiental, puesto que se presentarían los efectos, circunstancias y características de las letras a) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En segundo término alegan que existe fraccionamiento del proyecto.

B.- Que al informar el servicio reclamado solicitó el rechazo, con costas, de la acción intentada, alegando, en primer término, la falta de legitimación activa de los reclamantes para accionar en contra de la calificación ambiental del proyecto. Enseguida sostiene que no ha existido ilegalidad en el acto impugnado y, por último, asevera que el proyecto no fue objeto de fraccionamiento.



Además, cabe consignar que la Empresa de Ferrocarriles del Estado, quien actúa como tercero coadyuvante del Servicio de Evaluación Ambiental, esgrimió como defensa la incompetencia del tribunal.

C.- Que como quedó asentado en la sentencia de casación dictada por separado con esta misma fecha, el Servicio de Evaluación Ambiental, pese a encontrarse inhibido para conocer de las reclamaciones deducidas en sede administrativa, como consecuencia de la interposición del recurso de protección Rol N° 31.177-2013, continuó con su tramitación hasta la etapa de recibir el informe del titular del proyecto. Por otro lado, y aun cuando no se verificó el presupuesto de procesabilidad pertinente, desde que no se emitió pronunciamiento alguno en torno a tales reclamaciones ni pudo evacuarse la certificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley N° 19.880, dado el impedimento que pesaba sobre el órgano público, los recurrentes dedujeron la reclamación que prevé el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, acción que el tribunal no sólo admitió a tramitación sino que, aun más, acogió, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que precisa.

D.- Que en esas condiciones resulta evidente que, al hallarse inhibido el Servicio de Evaluación Ambiental para conocer de las reclamaciones deducidas de conformidad a lo



estatuído en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, no se ha emitido pronunciamiento formal alguno en relación a dichos recursos, no pudiendo entenderse tampoco que haya operado en la especie el silencio administrativo negativo que invocan en su favor los recurrentes, desde que la autoridad administrativa se hallaba impedida de adoptar decisión alguna en esta materia.

En esas condiciones, forzoso es concluir que no concurre en la especie el antecedente de hecho que exige la ley para la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 intentada a fs. 200 de estos autos, consistente en la resolución del recurso administrativo respectivo, de lo que se sigue que la misma no puede ser sino desestimada, como se dirá en lo resolutivo.

E.- Que de acuerdo con lo que se ha razonado precedentemente no se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones de fondo contenidas en el reclamo de fs. 200.

F.- Que habiendo sido desestimadas las reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 interpuestas por Valentina Durán Medina y por Lorena Lorca Muñoz, por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, y la del mismo artículo 17 N° 8, deducida por María Nora González Jaraquemada, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo



54 citado, dichas decisiones no fueron objeto de recurso alguno, motivo por el que no se modificará la determinación adoptada por los sentenciadores en esta parte.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 26 de la Ley N° 20.600, se **rechaza por inadmisibile** la reclamación deducida a fs. 200 por Sandra Sánchez Pérez, Margarita Huenchupan Millavil, José Ávila Ramírez y Raúl Prieto Sánchez, en representación de los Comités de Allegados "Los Sin Tierra" N° 2, 5, 3 y 4, en contra de la decisión que, a su juicio y por aplicación del silencio administrativo negativo, habría rechazado la reclamación administrativa intentada en contra de la RCA N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua".

Asimismo, y por no haber sido objeto de recurso alguno la determinación contenida en el fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental en cuyo mérito fueron desechadas las reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 interpuestas por Valentina Durán Medina y por Lorena Lorca Muñoz, y la del mismo artículo 17 N° 8 deducida por María Nora González Jaraquemada, las que, además, no se han visto afectadas por los vicios que se tuvieron por concurrentes en la especie, no se emite pronunciamiento a su respecto,



entendiéndose que la decisión adoptada por los sentenciadores en esta parte ha quedado firme.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 19.302-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y la Ministra señora Egnem por estar con feriado legal. Santiago, 13 de septiembre de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0132941959333